

**Procedimiento de huelga:** 1074/2023

**Emplazante:** Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana

**Emplazada:** Universidad Autónoma Metropolitana

**Asunto:** contestación al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

**LIC. JUAN RODRIGO SERRANO VÁSQUEZ**, Abogado General y apoderado legal de la Universidad Autónoma Metropolitana (en adelante UAM), personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 72,897, del 9 de diciembre de 2021, otorgado ante la fe del Notario Público 32 de la Ciudad de México, Lic. Francisco Jacobo Sevillano González, y de la cédula profesional 1225137, documentos que se anexan acompañados de copia simple para que previo cotejo y certificación que se realice, me sean devueltos los originales por requerirlos para otros fines legales.

De conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) y por estar autorizado para ello, con base en las facultades que se me confieren en el testimonio notarial mencionado, acompaño original de carta poder, mediante la cual y desde este momento, otorgo poder amplio, cumplido y bastante, aún para aquellos casos en que se requiera cláusula o poder especial, a los licenciados en Derecho **MARÍA AIDALÚ MARTÍNEZ CARBALLO, RAÚL TERRÉS ANAYA, JESÚS FERNANDO PASTRANA MORALES, JESSICA BALCAZAR ZARATE, LILIANA CRUZ ESPINOSA, NEMECIO MIRANDA REYES, AZAEL AYALA HERNÁNDEZ, y FILIBERTO ROMERO NAVA**, con cédulas profesionales **2162826, 05105580, 09282629, 08729121, 08813468, 1957406, 09582127 y 11623613**, respectivamente, de las que se acompaña copia simple para que, conjunta o separadamente, intervengan en el presente procedimiento de huelga hasta su total terminación, como apoderados de la UAM, y señalo como correos electrónicos [amartinez@correo.uam.mx](mailto:amartinez@correo.uam.mx), [jpastrana@correo.uam.mx](mailto:jpastrana@correo.uam.mx) y [rterresa@correo.uam.mx](mailto:rterresa@correo.uam.mx).

El domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, es el ubicado en Prolongación Canal de Miramontes, número 3855, edificio "A", ala oriente, 4° piso, Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, código postal 14387, Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México.

**Abogacía General**

Prolongación Canal de Miramontes número 3855, Edificio "A" 4° piso, ala oriente, colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, código postal 14387, Ciudad de México. Tel. 555483 4000 ext. 1202 y 1203  
[archivoag@correo.uam.mx](mailto:archivoag@correo.uam.mx) | [www.uam.mx](http://www.uam.mx)



Se solicita autorización para usar el buzón electrónico y consulta del expediente electrónico, a través del Portal de Servicios en línea del Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual me permito proporcionar los usuarios **Aidalu, raulterres y Pastrana**, de conformidad con los artículos 14 y 16 del Acuerdo General 12/2020, por lo que se requiere que las notificaciones y consulta del expediente se pueda realizar por vía electrónica.

Ante usted, con la consideración y respeto debidos, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 922 de la LFT, el cual dispone que *“El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el Tribunal”*, a nombre y en representación de mi mandante, en tiempo y forma doy **CONTESTACIÓN AL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA**, por revisión salarial y del Contrato Colectivo de Trabajo presentado por el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (en adelante SITUAM), el cual fue notificado a mi representada, por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, el 24 de noviembre de 2023, a las 14:13 horas.

#### PERIODO DE PREHUELGA

La UAM manifiesta su disposición para llegar a un acuerdo con el SITUAM, relacionado con la revisión de los salarios y del Contrato Colectivo de Trabajo (en adelante CCT), en términos de los artículos 84, 397, 399 y 399 Bis de la LFT, y las cláusulas 15, 17 y 147 del propio CCT.

Para el caso de que no se arribe a un acuerdo y el SITUAM estalle la huelga, con fundamento en los artículos 353-R, 935 y demás relativos y aplicables de la LFT, solicito desde este momento al Tribunal Laboral Federal que fije el número indispensable de trabajadores que deberá seguir con sus labores, a fin de evitar perjuicios irreparables en la buena marcha de las investigaciones o experimentos en curso, así como en la seguridad y conservación de las instalaciones, espacios culturales, equipos y materiales, entre otros.

Para tal efecto, se debe considerar lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la UAM, las actividades sustantivas que se desarrollan en las instalaciones de la emplazada son:
  - I. **Impartir educación** superior de licenciatura, maestría y doctorado, y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad;
  - II. **Organizar y desarrollar actividades de investigación** humanística y científica, en atención, primordialmente, a los problemas nacionales y en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico; y
  - III. **Preservar y difundir la cultura.**
- En la UAM se realiza un trabajo especial, definido de esta manera por la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo XVII

del Título Sexto de la LFT denominado "*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*".

- Respecto al derecho a la educación superior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 26, numerales 1 y 2, dispone que "*Toda persona tiene derecho a la educación [...] el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*", y que "*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz*".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981, en el artículo 13, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 26 de noviembre de 1999, en el artículo 13, coinciden en que toda persona tiene derecho a la educación, y que la enseñanza superior debe hacerse accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

En términos generales, ambos documentos disponen que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3º, primer párrafo y fracción X, prescribe que "*Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior [...]*", y que la educación superior será obligatoria "*[...] en términos de la fracción X del presente artículo [...]*", la cual indica que:

*"La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas".*

Asimismo, en la fracción VII, dispone que:

*"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un*

*trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”.*

De los artículos 1, 5, 31 y 34, fracción IX, de la Ley General de Educación, la cual es de orden público e interés social, se advierte lo siguiente:

- a) El Estado debe garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) El ejercicio del derecho a la educación es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas; permite iniciar un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad de la que forma parte.
- c) El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.
- d) Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Conforme a los artículos 1, 3, 8, fracciones I, III y IX, y 9, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior, cuyas disposiciones son de orden público e interés social:

- a) La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas.
- b) La educación superior se orientará a:
  - El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación.
  - La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, y el reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.
  - El respeto irrestricto a la dignidad de las personas.

- En concordancia con este marco jurídico, en cuanto a la interrupción del servicio de educación, derivada de una huelga, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido la siguiente tesis:

*"La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que -en un primer momento- su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y -en un segundo momento- si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbitivo el que no, se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción.*



*Así, ambos derechos no son absolutos ni irrestrictos, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contienen límites internos, encuentran ciertos límites externos en su relación con el ejercicio de otros derechos. Ahora bien, la medida cautelar únicamente prejuzga sobre posibles daños a bienes jurídicos o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por tanto, no procede conceder la suspensión contra los efectos y las consecuencias de la declaración de inexistencia de la huelga, porque de lo contrario, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad está interesada en que se garantice la calidad de la educación superior y se concreten todos los planes establecidos para el ciclo escolar, lo que no podría lograrse si se interrumpe el servicio educativo. Además, es de interés social que el Estado desarrolle a cabalidad los planes del respectivo ciclo escolar, para permitir que la educación superior cumpla su cometido, lo que permite obtener determinados objetivos colectivos, como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas. Por ende, el negar la medida cautelar permite que el Estado cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación superior de calidad y el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad, razón por la que éste debe privilegiarse respecto del derecho de huelga".* Registro digital: 2019911, Tesis: XI.Io.A.T.45 L (10a.) Mayo de 2019. "EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA".

## PETICIONES

En general, en relación con las peticiones I, II y III, formuladas por el SITUAM, la UAM manifiesta, desde este momento, que carece de recursos económicos para satisfacer una demanda de este tipo, dada su condición de organismo descentralizado del Estado, que para cumplir con sus fines de impartir educación superior, realizar investigación, y preservar y difundir la cultura, recibe recursos públicos del Estado, asignados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que, no podría pactar ni otorgar un incremento salarial del 35%, y ajuste al tabulador del 30%, e incrementar prestaciones, en los términos que lo demanda el SITUAM.

Particularmente, en lo relativo a la revisión, reforma, actualización y adiciones a diversas cláusulas del CCT, se contesta de la forma siguiente:

### **REVISIÓN SALARIAL Y CONTRACTUAL 2023-2024 MODIFICACIONES AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ANEXO 1**

Resulta improcedente la "revisión, reforma, actualización o adición a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo", que demanda el SITUAM, por carecer de fundamento legal y justificación, así como por las razones que a continuación se exponen:

## **Cláusula 53**

En términos de las cláusulas 55 y 58, fracción II, del CCT, corresponde a las comisiones mixtas generales elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento y el de las comisiones mixtas de unidad, sin contravenir lo dispuesto en el propio CCT, con el fin de establecer los mecanismos de funcionamiento adecuados para la tramitación y resolución expedita de los asuntos que sean de su competencia, y que sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por la mayoría simple, y se comunicarán por escrito al interesado, a la Universidad y al Sindicato; por lo que, se estima innecesaria la propuesta del SITUAM, la cual inclusive implicaría limitar las competencias de estas comisiones.

**Se contestan en bloque a las propuestas de modificación y adición que presenta el SITUAM a las siguientes cláusulas y transitorios, en virtud de que les son aplicables los mismos argumentos (primer bloque):**

**Cláusula 95, fracción II**

**Cláusula 96**

**Cláusula 99**

**Cláusula 101**

**Cláusula 103**

**Cláusula 105**

**Cláusula 108, párrafo nuevo**

**Cláusula 109, nuevo**

**Cláusula 111**

**Cláusula 113**

**Cláusula 117**

**Cláusula 120**

**Cláusula 121**

**Cláusula 122**

**Cláusula 123**

**Cláusula 130**

**Cláusula 139**

**Cláusula 142, nuevo párrafo**

**Cláusula 144**

**Cláusula 145, fracciones IV y V**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3, fracción VII, prescribe que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

En este sentido, la LFT, en el Título Sexto "*Trabajos Especiales*", Capítulo XVII "*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*", concretamente en el artículo 353-L, establece que corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

En ejercicio de la referida facultad constitucional y legal, la UAM, a través del Colegio Académico, aprobó el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal

Académico (RIPPPA); el Tabulador para Ingreso y Promoción del Personal Académico; las Reglas para el Ingreso y la Permanencia del Personal Académico por Obra Determinada en Áreas Clínicas, y el Reglamento de Becas para el Personal Académico. En estos cuatro cuerpos normativos se regulan los procedimientos académicos y administrativos que se deben observar en materia de ingreso (por tiempo determinado e indeterminado), promoción y permanencia del personal académico; la clasificación, categorías, niveles y funciones de este tipo de personal; los criterios para las evaluaciones de las actividades académicas que realizan, así como las condiciones y requisitos para acceder a las medidas de permanencia.

Como se desprende de lo expuesto, la UAM, en ejercicio de su autonomía, tiene no sólo la facultad, sino la responsabilidad para reglamentar, a través del Colegio Académico, lo relativo a las necesidades, requisitos, procedimientos y criterios que se deben observar en el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como las actividades que deben realizarse en cada categoría, por lo que todo lo relacionado con esta materia no es susceptible de negociación colectiva.

El anterior razonamiento se sustenta además en el laudo firme emitido por la Junta Especial número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el 23 de octubre de 1981, en el expediente número 253/81, al resolver la demanda interpuesta por la UAM en contra del SITUAM para que se dejaran sin efectos diversas cláusulas de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con éste, por la aplicación inmediata de la adición de la actual fracción VII del artículo 3 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1980, donde se reconoce la autonomía universitaria como una garantía institucional, y de las reformas a la LFT, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1980, donde se adicionó al Título Sexto, el Capítulo XVII, denominado "*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*".

En esta resolución, que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 28 de enero de 1982, la autoridad laboral señaló que "*... solo podrán ser materia de revisión aquellos aspectos que sean susceptibles de contratación colectiva... que habiendo hecho reserva específica la Ley respecto de la admisión, promoción y permanencia del personal académico en favor de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley queda claro que tales materias no son materia de contratación colectiva... todo lo relativo a la contratación de personal académico es de la competencia exclusiva de la Universidad Autónoma Metropolitana y por lo tanto el Sindicato no tendrá ninguna intervención...*"

De acuerdo con lo expuesto, estas peticiones del pliego presentado por el SITUAM no son materia de negociación bilateral, por corresponder a la facultad exclusiva de la Universidad.

**De igual forma, se contestan en bloque a las propuestas de modificación y adición que presenta el SITUAM a las siguientes cláusulas y transitorios, en virtud de que les son aplicables los mismos argumentos (segundo bloque):**

**Cláusula 154, fracción I**  
**Cláusula 155**  
**Cláusula 156**  
**Cláusula 157**  
**Cláusula 158, fracción I, II y III**



Cláusula 159  
Cláusula 160  
Cláusula 161  
Cláusula 162  
Cláusula 163  
Cláusula 175  
Cláusula 193  
Cláusula 194  
Cláusula 196  
Cláusula 197, nuevo párrafo  
Cláusula 198, fracciones I, II y III  
Cláusula 200, fracciones I y II  
Cláusula 201  
Cláusula 203  
Cláusula 208, fracciones IV, V, XXII y XXXIII  
Cláusula 215, fracciones V, IX, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII  
Cláusula 216, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII  
Cláusula 216, fracción nueva  
Transitorio (*“festejo del año 2023 y 2024 con motivo del 50 aniversario del SITUAM”*)  
Transitorio (*“creación de dos “Centros De Desarrollo Infantil”*)  
**TRANSITORIO QUINCUGÉSIMO QUINTO**

Estas peticiones, además de excesivas resultan improcedentes, ya que implican costos financieros y la UAM no cuenta con los recursos económicos para atenderlas.

Asimismo, la ampliación o creación de permisos y licencias, afectaría los servicios que se prestan en las diferentes áreas de trabajo de la UAM, por lo cual además de injustificadas, son improcedentes.

En relación con la modificación y adición propuestas a la cláusula 216, relativa a los permisos y licencias sindicales, se debe considerar que el SITUAM no ha cumplido con lo ordenado en los artículos 371, 371 Bis, 390 Bis y 390 Ter de la LFT, en relación con los Transitorios Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero del Decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019 y con el Boletín Número 038/2020, del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, el cual indica que el plazo para que los sindicatos cumplan con la obligación de adecuar sus estatutos y procedimientos de consulta conforme a las disposiciones mencionadas, *“se reanudará a partir de la fecha en que la autoridad sanitaria disponga la reanudación de actividades laborales en el sector público, y que la totalidad de autoridades registrales haya reanudado términos legales en su respectiva circunscripción”*, lo cual ya sucedió; sin embargo, el SITUAM no ha realizado los ajustes correspondientes.

Es el caso que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la resolución CFCRL-MODDIRECTIVA-20220826-32265-1135, del 14 de septiembre de 2022, relativa a la modificación de la directiva del SITUAM (toma de nota), que el SITUAM acompañó a su emplazamiento, EXHORTÓ al Sindicato a lo siguiente:



*“Se exhorta a la asociación sindical a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 371 de la Ley Federal del Trabajo y vigésimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve, ya que del expediente digital que obra ante este Centro se desprende que no han sido adecuados sus estatutos en obediencia a dicho ordenamiento.”*

Obligaciones que el SITUAM no ha cumplido.

**De manera particular, se da contestación a las peticiones siguientes:**

#### **Cláusula 65**

En cuanto a la fracción nueva XIII, resulta improcedente la petición del SITUAM, toda vez que lo que propone ya está previsto en la cláusula 111 de propio CCT.

Por lo que respecta a la fracción nueva XIV, también resulta improcedente la petición del SITUAM, ya que las sesiones del Colegio Académico, consejos académicos y consejos divisionales, de acuerdo con el Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos, artículos 37 y 41, son públicas, lo que implica que las convocatorias para las sesiones puedan ser consultadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria. En el caso de las comisiones dictaminadoras, el RIPPPA, en el artículo 23, fracción IV, prevé que las sesiones de las comisiones dictaminadoras tendrán carácter privado, por lo que sus integrantes deben guardar la debida reserva de los asuntos tratados en ellas. Además de que este tema no es materia de negociación colectiva con el SITUAM.

#### **Cláusula 154, fracción IV**

La UAM cubre las prestaciones a su personal conforme a lo establecido en el CCT y en consideración al tiempo de contratación de cada trabajador. En el caso específico del aguinaldo, en estricto apego a la cláusula 154 del CCT vigente, que a la letra dice:

*“Al personal que **se encuentre laborando a la fecha del pago del aguinaldo** y que hubiere ingresado antes del 2 de julio, 40 días de salario: 30 días en la primera quincena de diciembre y 10 días al tercer día hábil del mes de enero, contando a partir de la fecha de reincorporación de labores del periodo vacacional...”*

#### **Cláusula 193 (párrafo nuevo)**

Resulta improcedente otorgar prestaciones laborales a quien ya no tiene una relación de trabajo con la UAM.

## **Cláusula 201**

Resulta improcedente la petición del SITUAM para que esté presente en el procedimiento de licitación del seguro de gastos médicos mayores, toda vez que el Reglamento para las Adjudicaciones, en los artículos 11, 12, 13 y 16, fracción III, estatuye que las reuniones de la Junta Administrativa serán privadas, por lo que sólo pueden estar presentes las personas titulares de la Secretaría General, de las cinco secretarías de unidad, de la Tesorería General, de la Abogacía General, de la Contraloría; la solicitante, y las asesoras quienes deberán ser especialistas o expertos, según la materia de la adjudicación, designadas por la titular de la Secretaría General. Lo anterior, además de que las funciones de administración le corresponden exclusivamente a la UAM.

## **Cláusula 219**

No es materia de negociación con el SITUAM lo relacionado con el personal de confianza.

### **Cláusula 219 Párrafo nuevo**

Resulta improcedente pactar con el SITUAM el cumplimiento de leyes generales y reglamentarias, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Independientemente de lo anterior, la UAM cumple con la obligación de publicar, de manera oportuna y trimestralmente en su portal de transparencia, la información financiera del presupuesto anual asignado, así como los informes trimestrales de gasto, tal como lo establecen los artículos 70, fracción XXI, de la citada Ley General y 13, fracción XVI, del Reglamento aludido. El cumplimiento de esta obligación de ninguna manera puede estar sujeta a pacto con el SITUAM.

En cuanto a que el SITUAM sea informado cinco días después de la entrega del proyecto de presupuesto que se presenta al Colegio Académico, además de ser ambigua la petición lo cual imposibilita a la UAM a responder con mayor puntualidad, se debe considerar que el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que el Patronato envía al Colegio Académico para su autorización, se publica para consulta de toda la comunidad universitaria y sociedad en general, en la página electrónica de la UAM cuando se convoca al propio Colegio Académico, en términos del artículo 9 del Reglamento del Presupuesto, incluso la sesión en la que se analiza, discute y aprueba el proyecto de presupuesto, también es de carácter público. Lo anterior, además de que derivado de la autonomía universitaria, la UAM tiene la facultad exclusiva de administrar su patrimonio.

Asimismo, una vez que es aprobado el presupuesto anual de ingresos y egresos por parte del Colegio Académico, también se publica en el portal de transparencia de la UAM, en términos de los artículos 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 13, fracción XLIII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

### **“Demandas Generales” y “Recuperar las demandas académicas”**

Resultan improcedentes las supuestas “demandas” en virtud de que, además de injustificadas, ambiguas e imprecisas, no tienen fundamento legal alguno, ya que no corresponden a la revisión salarial ni a la revisión contractual materia de este procedimiento de huelga; por lo que, como estas peticiones no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 450, 920 y 923, deben desestimarse, al igual que el apartado denominado “*Recuperar las demandas académicas como:*”

Independientemente de lo anterior y sin reconocer acción y derecho al SITUAM para presentar “*Demandas Generales*” y peticiones de “*Recuperar las demandas académicas*”, se debe considerar lo siguiente:

#### **Demandas Generales**

1. Aparatos Ortopédicos.
2. Anteojos o Lentes de Contacto.

La UAM cumple con el otorgamiento de estas prestaciones en los términos pactados en la cláusula 194 del CCT y verifica que los proveedores cuenten con certificados de calidad.

3. Crear plazas en CELEX.

Resultan aplicables los argumentos señalados en el primer bloque, toda vez que se involucran funciones académicas de la competencia exclusiva de la UAM.

4. Solicitar un acuerdo general entre la UAM-SITUAM con la finalidad de poder tener acceso a vivienda mediante el FOVISSSTE.

El FOVISSSTE es la institución encargada de otorgar créditos de vivienda para los trabajadores derechohabientes y considera el sueldo base de cotización del trabajador para efectuar el cálculo del monto para financiar los créditos de vivienda, y en lo cual la UAM no tiene competencias para intervenir.

5. En cuanto al señalamiento de que las asistentes administrativas hacen desplazamiento de la materia de trabajo de la plaza de Técnicos Administrativos, la UAM niega que las asistentes administrativas realicen funciones del personal de base.
6. Plazas de nueva creación en LERMA y las demás unidades universitarias, incluida la Rectoría General.

Independientemente de que lo señalado por el SITUAM es impreciso, la UAM cumple con lo establecido en el CCT en cuanto a la creación de nuevas plazas.

7. Recuperar el Plan Complementario de Jubilación.

La UAM y el SITUAM han firmado diversos acuerdos para analizar el tema; sin embargo, no se han concretado.

### **Recuperar las demandas académicas como:**

Resultan aplicables los argumentos señalados en el primer bloque, a las “demandas académicas” identificadas por el SITUAM con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6**, por corresponder a la materia académica, reservada a la UAM por disposición del artículo 3º Constitucional, fracción VII y la LFT.

En cuanto al numeral **1**, además, se debe considerar que las becas y estímulos son medidas de permanencia que corresponde fijarlas exclusivamente a la UAM, según lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional, fracción VII; además, se conceden independientemente del salario, pues para acceder a ellas es necesario solicitarlas y cumplir los requisitos que determina la UAM, a través del RIPPPA; es decir, su otorgamiento se sujeta a un juicio académico que debe ser favorable, por parte de las comisiones dictaminadoras o de los consejos divisionales respectivos, los cuales tienen por objeto evaluar las actividades académicas desarrolladas en beneficio de la UAM, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para su obtención, además de que dependen del cumplimiento de los requisitos que señala el RIPPPA, y están sujetas a que exista disponibilidad presupuestal; en este sentido, la definición y características del salario no coinciden con las condiciones en que se otorgan las becas y estímulos fijadas por la UAM en uso de su autonomía.

Por lo que respecta al numeral **2**, se debe tener en cuenta que, por disposición de los artículos 353-U de la LFT y 37 de la Ley Orgánica de la UAM, el personal de la Institución está incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la petición resulta improcedente.

## **OBJETO DE LAS PETICIONES**

- A. Contrario a lo que afirma el SITUAM, en este caso no existe desequilibrio entre los factores de producción, toda vez que la UAM no es una empresa de producción, ni una empresa con fines de lucro, sino que se trata de una universidad, pública y autónoma por ley, con un objeto social que cumplir, definido en su Ley Orgánica, consistente en impartir educación superior, organizar y desarrollar actividades de investigación, así como preservar y difundir la cultura, cuyo patrimonio se integra con los ingresos que obtenga por los servicios que preste, los fondos que le asigne el Estado, así como por los bienes, derechos, y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, como se advierte en los artículos 2 y 4 de su Ley Orgánica.

Inclusive la fracción VII del artículo 3º Constitucional indica que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

- B. La UAM refrenda su disposición de revisar el CCT, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3º Constitucional, fracción VII, 397, 399, 450, fracción II y el Capítulo XVII del Título Sexto de la LFT denominado "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley" de la LFT, y las cláusulas 15 y 17 del CCT.
- C. La UAM refrenda su disposición de revisar los salarios establecidos en los tabuladores de personal académico y administrativo de base, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 84, 399 Bis y 450, fracción VII de la LFT, y las cláusulas 15, 17 y 147 del CCT.

## DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 3º, fracción VII, y 123 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-J, 353-R, 399, 399 bis, 440, 443, 450, fracciones II y VII, 451, 920, 922, 935 y demás relativos de la LFT, así como las cláusulas 15, 17 y 147 del CCT celebrado entre la UAM y el SITUAM.

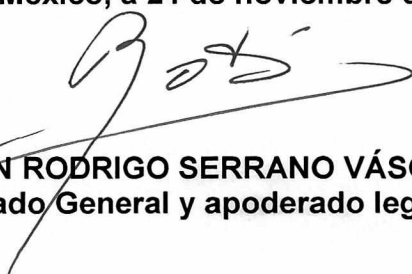
El SITUAM no ha adecuado sus Estatutos conforme a lo establecido en los transitorios Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de la reforma a la LFT publicada el 1º de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, a **ese H. Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos de este escrito, y por contestado en tiempo y forma, el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga formulado a mi representada por el SITUAM.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 692, fracciones II y III de la LFT, reconocer la personalidad que ostento como apoderado y asesor legal de la UAM, en términos del instrumento notarial y cédula profesional que se adjuntan en original y copia simple, para que previo cotejo y certificación que se realice, me sean devueltos los originales; así como la personalidad de los licenciados en Derecho señalados en el proemio del presente curso, en términos de la carta poder que se exhibe en original, de quienes acompaño copia simple de sus cédulas profesionales, mismas que se encuentran debidamente registradas ante la SEP. Carta poder otorgada por el suscrito de acuerdo con las facultades que se me confieren en el poder notarial No. 72,897 del 9 de diciembre de 2021.

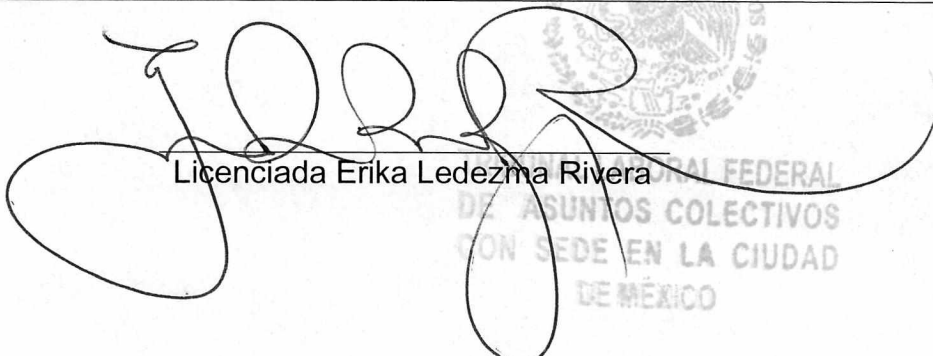
**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2023**

  
**LIC. JUAN RODRIGO SERRANO VÁSQUEZ**  
**Abogado General y apoderado legal**



La suscrita secretaria instructora Erika Ledezma Rivera adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México encargada de la guardia para recibir asuntos urgentes, **CERTIFICO**: que, siendo las **19 horas con 10 minutos, del 25 de noviembre de 2023**, recibo:

1)	Un escrito de 24 noviembre de 2023, constante de 7 fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, con rúbricas al margen, excepto en la última que se firma al calce.
2)	Carta poder de fecha 24 de noviembre de 2023, con firmas autógrafas.
3)	6 copias simples de cédulas profesionales; 2 copias simples de credenciales de elector y 2 impresiones a blanco y negro de cédulas profesionales electrónicas y una copia simple de certificada de cédula profesional.
4)	Segundo testimonio del instrumento notarial número 72,897, pasada ante la fe del Notario Público 32 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al que anexa una copia simple.
	Dos tantos para traslado del documento descrito en el 1), con firmas autógrafas.

  
Licenciada Erika Ledezma Rivera

TRIBUNAL FEDERAL  
DE ASUNTOS COLECTIVOS  
CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MEXICO